



RESOLUCIÓN N° 016-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de febrero de 2019

VISTO:

El expediente N° 326-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado con fecha 09 de enero de 2019, por Ramiro Jimenez Sallago, presidente de la **ASOCIACIÓN CASA HUERTA EL PARAISO-PUENTE PIEDRA**, contra la Resolución N° 1132-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de febrero de 2018 que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un predio de 551 276,35 m², ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 12652221 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, CUS N° 54684, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2° del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante escrito presentado el 01 de abril de 2016 (S.I. N° 07866-2016) y reiterativo del 16 de enero de 2018 (foja 85) la **ASOCIACIÓN CASA HUERTA EL PARAISO-PUENTE PIEDRA** (en adelante "la asociación") peticiona la venta directa de "el predio" por la causal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") (fojas 1-11).

8. Que, con Informe de Brigada N° 1155-2016/SBN-DGPE-SDDI del 19 de agosto de 2016 la SDDI realiza el diagnóstico técnico del pedido de venta directa de "el predio".

9. Que, con Oficio N° 1916-2016/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2016 (foja 62) la SDDI comunicó a "la asociación" que con Oficio N° 1917-2016/SBN-DGPE-SDDI solicitó a COFOPRI que informe si sobre "el predio" tiene planeado ejecutar algún programa de formalización; y, en caso no reciba respuesta en el plazo de 10 días hábiles, se asumirá que es negativa y se continuara con el procedimiento de venta directa.

10. Que, mediante Informe de Brigada N° 741-2017/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2017 la SDDI elaboró el diagnóstico técnico de la solicitud de venta directa de "el predio" (folio 82 al 84).

11. Que, mediante Informe Preliminar N° 134-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de febrero de 2018 la SDDI concluyó que aproximadamente 943,85 m² que representan el 0.17 % de la totalidad de "el predio" se encuentra en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Además, de los antecedentes que obran en esta Superintendencia, "el predio" no constituye un predio de alcance nacional ni proyecto de interés nacional, razón por la cual la SBN carece de competencias para tramitar acto alguno de disposición, debiéndose entender que el área representa 0.17 % forma parte de la transferencia de funciones efectivizadas en favor del Gobierno Regional del Callao.

12. Que, mediante Informe de Brigada N° 157-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de febrero de 2018 e Informe Técnico Legal N° 0122-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de febrero de 2018 que concluye que corresponde al Gobierno Regional de Callao evaluar el pedido de venta directa de 943,85 m² (0.17% de "el predio") por ser su competencia y, respecto del remanente de 550 332,50 m² (99.83% de "el predio") no es posible continuar con su trámite en la medida que no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", al haber quedado establecido que existe incompatibilidad en el destino dado a "el predio" con la zonificación vigente, debiendo declarar improcedente la solicitud.





RESOLUCIÓN N° 016-2019/SBN-DGPE

13. Que, mediante Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de febrero de 2018 la SDDI declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la asociación", respecto de "el predio".

14. Que, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018 "la asociación" (S.I. N° 08349-2019) interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI, siendo resuelta con Resolución N° 214-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2018.

15. Que, mediante escrito presentado el 08 de junio de 2018 (S.I. N° 21496-2018) "la asociación" interpone recurso de apelación en contra de Resolución N° 214-2018/SBN-DGPE-SDDI.

16. Que, mediante Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE del 19 de junio de 2018 esta Dirección declaró la nulidad de la Resolución N° 214-2018/SBN-DGPE-SDDI y, dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración presentado por "la asociación".

17. Que, mediante Informe de Brigada N° 1561-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2018 absuelve el recurso de reconsideración formulado por "la asociación", contra la Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI.

18. Que, mediante Resolución N° 1132-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018 la SDDI desestimó el recurso de reconsideración presentado por "la asociación", contra el acto administrativo contenido en el Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI.

19. Que, mediante escrito presentado el 09 de enero de 2019 (S.I. N° 00673-2019) "la asociación" presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 1132-2018/SBN-DGPE-SDDI (en adelante "la Resolución"), por las consideraciones siguiente:

- a) Lo dispuesto en la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE debió resolverse como máximo en cinco días hábiles. Sin embargo, se ha resuelto después de cinco meses, lo que conlleva a una responsabilidad sostenida y sistemática de muchos meses;
- b) El incumplimiento de los plazos no solo alcanza al agente estatal que lo generó sino, por aplicación de jerarquía, también aquel que tiene la obligación de vigilancia y supervisión, en el presente caso la DGPE;
- c) La recepción del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 214-2018/SBN-DGPE-SDDI ha sido realizada únicamente con un número y un sello redondo de la institución, sin indicación del día, año, hora, incurriendo en violación del artículo 126°, incisos 126.1, 126.2 y ss. De la Ley 27444;
- d) Se ha dilatado el procedimiento sin justificación alguna, luego de cuatro meses la SDDI ha emitido el Informe Técnico Legal N° 1321-2018/SBN-DGPE-SDDI. Dicho procedimiento incurrió en silencio negativo, que se pueden hacer valer ante la administración y terceros.



Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo, en que debe dictarse la resolución;

- e) Vienen ejerciendo posesión de "el predio", desde el mes de agosto de 2004. Ello ha sido señalado en el escrito presentado el 15 de marzo de 2018;
- f) Está demostrado que "el predio" es propiedad del Estado y que es de libre disponibilidad, como se ha indicado en la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con la Directiva N° 006-2014/SBN y otras normas que conforman el ordenamiento;
- g) El 0.17 % de "el predio" han sido excluidos del área original, por lo que se circunscribe al distrito de Puente Piedra, tal como aparece en el Plano de localización y ubicación que corre en autos, suscrito y autorizado por el arquitecto Lizardo Salinas Ortega. La entidad tiene que resolver cada punto de lo solicitado, lo que no ha sucedido, desnaturalizando el procedimiento e incurriendo en nulidad, conforme al artículo 8 del LPAG;
- h) Respecto de la documentación presentada con el recurso de reconsideración, se ha señalado los motivos por los cuales no se presentó en su oportunidad, lo cual deberá ser sopesado por la autoridad jerárquica superior;
- i) Se observa el Plano de Localización y Ubicación desconociendo que la LPAG dispone que se debe solicitar información a la entidad competente y no trasladar la responsabilidad en "la Asociación";
- j) La notificación de la Resolución N° 1132-2018/SBN-DGPE-SDDI se ha realizado fuera de fecha, contraviniendo el plazo dispuesto en el artículo 24.1 de la LPAG;
- k) La SDDI ha permitido que transcurran más de 05 meses sin que se haya realizado actuación alguna, violentando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Se debió permitir subsanar presentado prueba nueva, no haberlo permitido causo indefensión, incurriendo en un vicio de nulidad;
- l) Sobre que no cumple con uno de los requisitos para la causal c) del artículo 77° del Reglamento esto no es cierto pues la documentación presentada demuestra la posesión plena sobre la totalidad de "el predio" hasta antes del 12 de abril de 2006; y,
- m) Sobre si no existe incompatibilidad entre el uso del terreno y la zonificación vigente. Se debe tener en cuenta la Ordenanza 1911 que norma los procedimientos de cambio de zonificación. Quien debe realizar el cambio de zonificación debe ser el propietario, por lo que su petición de cambio de zonificación siempre será denegada.



20. Que, mediante Memorando N° 035-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2019 la SDDI elevó el recurso de apelación presentado por "el administrado".

Del recurso de apelación

21. Que, "la resolución" fue notificada el 16 de enero de 2019, conforme a la "La resolución" fue notificada el 14 de diciembre de 2018, conforme a la Notificación N° 02575-2018 SBN-GG-UTD, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 24° del T.U.O de la LPAG (folio 310), por lo que tiene hasta al 09 de enero de los corrientes, para interponer el recurso de impugnación.

22. Que, "la asociación" presentó su recurso de apelación el 04 de enero del presente (S.I. N° 00284-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

23. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por "el administrado" en el sentido que "la Resolución" es nula por las razones que se pasaran a detallar a continuación:



RESOLUCIÓN N° 016-2019/SBN-DGPE

Sobre el plazo para resolver lo dispuesto en la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE

24. Que, mediante Resolución N° 0070-2018/SBN-DGPE del 19 de julio de 2018 la DGPE dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 214-2018-DGPE-SDDI emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (...)

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CASA HUARTA EL PARAISO-PUENTE PIEDRA**, debiendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario observar los fundamentos contenidos en la presente Resolución.

(...)”



25. Que, con Memorando N° 1678-2018/SBN-DGPE del **10 de julio de 2018** (folio 187) recibido el 11 de julio de 2018, esta Dirección devolvió los antecedentes administrativos a la SDDI, para que conforme a sus competencia, otorgue cumplimiento a la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE.

26. Que, a folio 188 obra el Informe de Brigada N° 1561-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2018 (recibido por el despacho de la SDDI con fecha **10 de diciembre de 2018**).

27. Que, según se advierte desde la fecha en que la SDDI toma conocimiento de la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE hasta la emisión del Informe de Brigada N° 1561-2018/SBN-DGPE-SDDI transcurrieron cinco (05) meses, sin actuación alguna por parte de la SDDI.

28. Que, si bien la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE no señaló un plazo para el cumplimiento de lo ahí dispuesto. No es menos cierto que por el principio de celeridad regulado en el numeral 1.8 del T.U.O. de la LPAG debió darle la atención del caso, dentro de un plazo razonable.

29. Que, por otro lado, la demora en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 070-2018/SBN-DGPE, no constituye causal de nulidad, de “la Resolución”, pues aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la SDDI se encontraba obligada a resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (artículo 197.4 del T.U.O. de la LPAG). No se aprecia en autos que “la asociación” haya hecho uso del silencio negativo.



Sobre la recepción del escrito de apelación (S.I. N° 21496-2018) ante la mesa de parte de la SBN

30. Que, "la asociación" en el escrito de apelación adjunta la primera cara de la Solicitud de Ingreso N° 21496-2018 donde solo se aprecia un número y un sello redondo de la institución, sin indicación del día y hora de recepción del documento.

31. Que, por otro lado, obra en los antecedentes administrativos (folio 164) el cargo del citado escrito, evidenciándose que ese si contiene los datos de recepción, como son: fecha: 08 de junio de 2018: hora 2:59 pm.

32. Que, ahora procederemos a revisar si lo expresado por "la asociación" constituye una violación del artículo 126°, "Subsanación documental", incisos 126.1, 126.2 y ss. de la Ley 27444.

33. Que, el al artículo 126° de la LPAG señala lo siguiente:

"126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

"126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo."

34. Que, como se puede ver de la lectura de los mencionados numerales, la omisión incurrida por la Unidad de Trámite Documentario (UTD) no corresponde a ninguno de los supuestos normativos ahí descritos. Tómesese en cuenta que el escrito presentado contiene un recurso de apelación, que de acuerdo al artículo 216° del TUO de la LPAG debe resolverse en un plazo de 30 días hábiles de recibido.

35. Que, en el presente caso, se aprecia que esta Dirección tenía hasta 20 de julio de 2018, para absolver el recurso de apelación. Con fecha 19 de junio de 2018, dentro del plazo de ley, la DGPE emite la Resolución N° 0070-1018/SBN-DGPE que declara la nulidad de la Resolución N° 214-2018/SBN-DGPE-SDDI.

Sobre el cumplimiento de la causal invocada





RESOLUCIÓN N° 016-2019/SBN-DGPE

36. Que, "la Asociación" sostiene que cumple con el requisito de posesión dispuesto en el literal c) del artículo 77° del Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 007-200-VIVIENDA.

37. Que, el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA en adelante "el Reglamento", regula entre otras causales de compraventa directa, la siguiente:

"(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, **compatibles con la zonificación vigente**; y, además se **cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010**, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)"

38. Que, ahora bien, según se advierte de la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento", esta exige cuatro (4) requisitos:

- Posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010;
- Área delimitada en su totalidad con obras civiles;
- Debe estar destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativas, recreacionales u otros en la mayor parte de "el predio"; y,
- Uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de estas no se cumpla para rechazar la venta directa solicitada.

39. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra desarrollado en la **Directiva N° 006-2014/SBN**, denominada "*Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad*", aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 ("Directiva N° 006-2014/SBN").

40. Que, el literal j) del numeral 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN" indica que para el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" debe acreditarse la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida, si la hubiere, adjuntando el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente.



41. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe de Brigada N° 741-2017/SBN-DGPE-SDDI del 16 de junio de 2017 (folio 82 – 84), Informe Preliminar N° 0134-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de febrero de 2018 (folio 95) e Informe Brigada N° 157-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de febrero de 2018, elaborado por la SDDI, se concluye, entre otros, lo siguiente: i) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 12652221 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima (fojas 12); ii) 943,85 m² (0,17% de “el predio”) se encuentra en el distrito de Ventanilla, no constituye un bien de alcance nacional, así como no se encuentra comprendido en un proyecto de interés nacional; iii) 550 332,50 m² (99,83% de “el predio”) se encuentra en el distrito de Puente Piedra; y, iv) en relación al área ubicada en Puente Piedra, 61 191,67 m² (11,10%) cuenta con zonificación OU-Cementerio, Otros Usos-Cementerio, y 489 140,83 m² (88,73 %) cuenta con zonificación PTP-Protección y Tratamiento Paisajista, de conformidad con el plano de zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1105-MML.

42. Que, conforme justifica la SDDI en el décimo sexto y décimo séptimo considerando de la Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI: “(...) respecto del área de 550 332,50 m² (99,83 % de “el predio”) se procedió a revisar el plano de zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1105-MML, según la cual 61 191,67 m² (11,10 %) cuenta con zonificación OU-Cementerio (Otros Usos – Cementerio) y sólo permite el uso del suelo para cementerio, y 489 140,83 m² (88,73 %) cuenta con zonificación PTP – Protección y Tratamiento Paisajista cuyo uso de suelo es destinado a proyectos de arborización, recubrimiento vegetal, tratamiento paisajista y de protección y seguridad física; de lo que se colige que sobre las áreas calificadas con estos tipos de zonificación, no se pueden desarrollar actividades con fines de vivienda al ser incompatibles con la zonificación establecida, conforme lo establece el artículo 8° de la Ordenanza N° 1105-MML emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

43. Que, en ese sentido, como concluyera la SDDI en el décimo octavo considerando de la Resolución N° 108-2018/SBN-DGPE-SDDI “(...) no es posible continuar con su trámite en la medida que no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para la causal c) del artículo 77 de “el Reglamento”, al haber quedado establecido que existe incompatibilidad en el destino dado a “el predio” (vivienda) con la zonificación vigente; debiéndose por tanto declarar improcedente la solicitud de venta directa.”

44. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

45. Que, finalmente, respecto a la demora en el cumplimiento de la Resolución N° 0070-2018/SBN-DGPE correspondería se determine responsabilidad si así lo hubiese.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 016-2019/SBN-DGPE

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Jimenez Sallago, presidente de la **ASOCIACIÓN CASA HUERTA EL PARAISO-PUENTE PIEDRA**, contra la Resolución N° 1132-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI.

Regístrese y comuníquese

Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES